



Radicado 2018-00143
Interdicción por discapacidad mental
Sustanciación
Traslado cuentas del curador

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

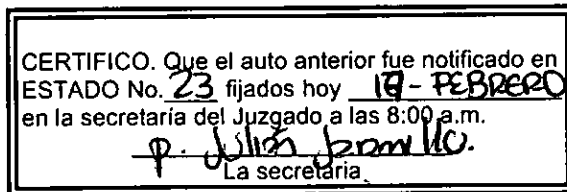
Medellín, cinco de febrero de dos mil veintiuno

De conformidad con los artículos 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009, se da traslado el informe presentado por la curadora JAIME ANDRÉS MESA VALLE

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6107942d3439044c765efa87c5bb43711e101cdbb0b253c4ca3706db363a3cbb

Documento generado en 08/02/2021 01:33:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LSVC

Archivo 214 de
Interdicción

Medellín, 20 de enero de 2021

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Radicado 05-001-31-10-003-2018-00143-00

Sentencia 002 de 2018

Respetados señores:

Yo, María Alicia Mesa Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.096.988 de Medellín, como curadora general y legítima de mi hermano Jaime Andrés Mesa Valle, con cédula de ciudadanía 71.338.746 de Medellín, presento a ustedes la relación de los ingresos y gastos de mi hermano durante el 2020.

Anexos:

1. Certificación del hogar donde se encuentra institucionalizado.
2. Soporte del pago del arreglo de la dentadura
3. Soporte arreglo habitación para él.

Cualquier inquietud con gusto la atenderé.



MARÍA ALICIA MESA VALLE
Cédula 43.096.988 de Medellín

Dirección: calle 40D No.58 – 43 Barrio Santa Ana, urbanización los búcaros,
Municipio de Bello.

Celular: 3146673505

Teléfono fijo: 4566501

Hogar

Cielo Azul

**EL HOGAR DE CUIDADO ASISTIDO CIELO AZUL
CON NIT: 1035226054-7**

CERTIFICA QUE:

JAIME ANDRES MESA VALLE identificado con cedula de ciudadanía Nro 71.338.746 se encuentra adscrito a dicha institución en calidad de residente, desde el 26 de febrero del año 2020, siendo su **diagnóstico ESQUIZOFRENIA PARANOIDE**, la cual requiere atención en nuestro hogar de cuidado asistencial.

Siendo su representante en calidad de tutora principal **ALICIA MESA VALLE** cédula de ciudadanía Nro 43.096.988. en calidad de hermana

La presente certificación se expide a petición de la parte interesada

Dado en Barbosa- Antioquia a los 10 días del mes de enero 2021

Atentamente:

Yuliana Marcela Rojas Muñeton

**YULIANA MARCELA ROJAS MUÑETON
GERENTE**

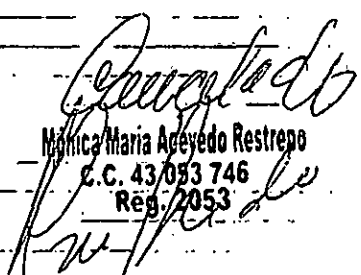
PRESUPUESTO

Fecha: 14 7 2020

314.007.3505

Beneficiario: Jairo Andres

Meso Valle

Etod: 21	170.000
Exod: 15	110.000
Demo viable y exmuplast	900.000
Limpieza	90.000
27 M	60.000
300	60.000
300	40.000
25 MOD	90.000
26 OM	75.000
21 M	25.000
 Monica Maria Arcevedo Restrepo C.C. 43/053 746 Reg. 2053	
TOTAL PRESUPUESTO	
1676.000	

Sala de Ventas : 001-SALA U. DE A.	PEDIDO N°:	Fecha y Hora	Página
Cliente : LOPEZ CASTAÑO NICOLAS ALBERTO	PED-00354359	10/Ago/2020 5:10:13 PM	1 de 1
Nit o C.C : 71647842-0	Fecha de Entrega:		
Direccion : CL 40D 58 43	10/Ago/2020		
Punto de Envio : LOS BUCAROS	Vendedor:		
Ciudad : BELLO	LEMS LUIS EDUARDO MONTOYA SANCHEZ		
Telefono : 3128018501	OC.Nro	Cotización	Estado de Impresión
Celular : 3128018501	354359 lems	CVT-00180691	REIMPRESION

Item	Descripción	Ref	Ubicación	Lote	Cantidad	U.M	U. Emp	Precio Unit	Total
PROYECTO:									
10001	LADRILLO SENCILLO (COCO) 10X20X40 DIAMAN	0370008	L1M19N8A		70,00	UND	UNIDAD	1.250	87.500
10001	LADRILLO SENCILLO (COCO) 10X20X40 DIAMAN	0370008	L1M18N8A		90,00	UND	UNIDAD	1.250	112.500
10001	LADRILLO SENCILLO (COCO) 10X20X40 DIAMAN	0370008	L1M18N8B		90,00	UND	UNIDAD	1.250	112.500
10001	CEMENTO ARGOS GRIS X 50 KG	0600004*	L1M10N1A		5,00	UND	UNIDAD	29.000	145.000
10001	ARENA DE PEGA TIPO A BULTO 50KG APROX	1600188	L1M11N1A	1.	20,00	UND	UNIDAD	5.900	118.000
10001	PORCELANATO REC LONDON HIELO CO20X120	120062221	L3M20N3B	02	6,00	CO21	C1 X 1.92 MT	170.700	1.024.200
DETALLE FIJO 2: 005-COMERCIAL MODERADO									
10001	PEGANTE PORCELANICO PISENDE X 25 KG	902811501	L1M5N1A		5,00	UND	UNIDAD	37.000	185.000
10001	PISO PARED PIZARRA CENIZA 32X56	00260322	L5M4N1A	59-3	3,00	C136	C1 X 1.45 MT	47.125	141.375
DETALLE FIJO 2: 005-COMERCIAL MODERADO									
10001	CONCOLOR LATEX BLANCO HUESO X 2KG	993051001	L6M5N1B		1,00	UND	UNIDAD	10.900	10.900
10001	CONCOLOR LATEX GRIS CEMENTO X 2KG	993051571	L6M5N1A		1,00	UND	UNIDAD	10.900	10.900
10001	FLETE OBRA GRIS	2400074			80,00	UND		1	80
10001	FLETE X 1000 (TRANSPORTE)	2400002			80,00	UND		1.000	80.000
10001	FLETE X 1000 (TRANSPORTE)	2400002			54,00	UND		1.000	54.000
SUBTOTAL PROYECTO:									2.081.955

PISENDE S.A.S
Pisende.
10 AGO 2020
F. MONTAÑA

Total Bruto	Descuentos	Sub Total	Vlr Iva	Total
1.799.437	0	1.799.437	282.518	2.081.955

Notas: PAGA CON TJ SOMOS /// SE ENVIA A OBRA /// CL 40D 58 43 BUCAROS 1 /// SECTOR SANTA ANA BELLO /// 3128018501 /// 4566501 /// SANITARIO

Oficial:	Peso Total: 3.126 KLS
----------	-----------------------

IMPORTANTE:

LOS PEDIDOS QUE NO SE RECLAMEN EN LA FECHA PACTADA, SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN EN LA BODEGA PARA LA VENTA.

www.pisende.com

RECOMENDACIONES AL RESPALDO/WEB
8110155111001

luis.montoya
ELABORADO

luis.montoya
APROBADO

JAIME ANDRÉS MESA VALLE - 2020				
FECHA	CONCEPTO	DEBITO	CRÉDITO	TOTAL
Enero 01 de 2020	SALDO QUE VIENE DEL 2019		1,754,000	-1,754,000
ene-04	Pago hogar		848,000	-2,602,000
	Compra de mekato, paca de cigarrillos y utensilios de aseo		170,000	-2,772,000
ene-14	Cita odontologica - abono, pago transporte y alimentación		350,000	-3,122,000
ene-26	Mesada	840,000		-2,282,000
	Dos visitas al mes, almuerzo y transporte		150,000	-2,432,000
feb-01	Pago hogar		848,000	-3,280,000
feb-17	Cita psiquiatra, transporte y alimentación		150,000	-3,430,000
feb-24	Pago paseo a una finca fin de semana		150,000	-3,580,000
feb-26	Mesada	840,000		-2,740,000
	Pago hogar - cambio de hogar psiquiatrico- más economico		620,000	-3,360,000
	Utensilios de aseo, mekato y cigarrillos		150,000	-3,510,000
	Transporte visitas y almuerzo		150,000	-3,660,000
mar-26	Pago mesada	923,877		-2,736,123
	Pago hogar		620,000	-3,356,123
	Mekato y cigarrillos		100,000	-3,456,123
abr-24	Pago particular psiquiatra, medicina y transporte - por cuarentena atrazaron la entrega en la cuarta brigada		350,000	-3,806,123
abr-26	MESADA	923,877		-2,882,246
	Pago de hogar		620,000	-3,502,246
	Mekato, cigarrillos e implementos de aseo (bloqueador solar)		190,000	-3,692,246
may-01	Salida del hogar a la casa puente		150,000	-3,842,246
may-28	MESADA	923,877		-2,918,369
	Pago hogar		620,000	-3,538,369
jun-08	Cita Pquiatra		180,000	-3,718,369
jun-15	Llevada a urgencias se descompensó por cambio medicamento		150,000	-3,868,369
jun-26	MESADA	923,877		-2,944,492
jun-26	Pago hogar		620,000	-3,564,492
	Mekato, cigarrillos e implementos de aseo		160,000	-3,724,492
jun-30	Prima	1,100,000		-2,624,492
jul-04	Compra dos mudas de ropa, medias, interiores y tenis		620,000	-3,244,492
jul-24	Cita odontologica abono y transporte		250,000	-3,494,492
jul-26	MESADA	923,877		-2,570,615
jul-26	Pago hogar		620,000	-3,190,615

jul-29	Cita odontologica, abono y transporte		250,000	-3,440,615
jul-29	Mekato, cigarrillos e implementos de aseo		160,000	-3,600,615
ago-02	Celebracion cumpleaños y compra muda de ropa		520,000	-4,120,615
	Compra plástico cama - almohada, tendidos		200,000	-4,320,615
01/08/2012	Cita odontologica - abono y transporte		250,000	-4,570,615
11/08/220	Cita psiquiatra - transporte y alimentación		180,000	-4,750,615
14/08/2020	Retroactivo pensión Colpensiones y mesada	33,532,159		28,781,544
23/08/2020	Visita y salida		150,000	28,631,544
23/08/2020	Compra Mekato, cigarrillos, pañuelos		150,000	28,481,544
26/08/2020	Mesada	923,877		29,405,421
02/09/2020	Cita odontologia abono y transporte		400,000	29,005,421
14/09/2020	Mesada Colpensiones	842,000		29,847,421
15/09/2020	Cita Psiquiatra		180,000	29,667,421
17/09/2020	Cita odontologica, abono y transporte		400,000	29,267,421
20/09/2020	Salida y compra de mekato e implementos de aseo, cigarrillos		400,000	28,867,421
26/09/2020	Mesada	923,877		29,791,298
26/09/2020	Pago Hogar		620,000	29,171,298
	abono sucesión		125,000	29,046,298
	Visita transporte y almuerzo		100,000	28,946,298
	Material arregio de habitación		2,081,955	26,864,343
10/10/2020	Salida puente		250,000	26,614,343
19/10/2020	Cita odontologica, abono y transporte		400,000	26,214,343
	Visita, compra mekato, cigarrillos y frutas		180,000	26,034,343
28/10/2020	Mesada	923,877		26,958,220
28/10/2020	Pago hogar		620,000	26,338,220
29/10/2020	Compra de medicina y transporte al hogar		170,000	26,168,220
02/11/2020	Salida puente		150,000	26,018,220
03/11/2020	Cita psiquiatra - transporte y alimentación		180,000	25,838,220
06/11/2020	Mesada Colpensiones	842,000		26,680,220
14/11/2020	Visita transporte, almuerzo, mekato utencilios de aseo, kit arreglo uñas, medicina hongos		320,000	26,360,220
26/11/2020	Mesada	923,000		27,283,220
26/11/2020	Pago hogar		620,000	26,663,220
29/11/2020	Prima	1,100,000		27,763,220
05/12/2020	Compra 3 mudas de ropa, tenis, pantalonetas, cros, cobija, toalla, almohada y salida fin de semana.		920,000	26,843,220
11/12/2020	Mesada y prima Colpensiones	1,720,000		28,563,220
29/12/2020	Paseo finca Rio Claro 5 días		550,000	28,013,220
	TOTAL	49,130,175	21,116,955	28,013,220

-j03fa med @ cendoj. rama judicial - gov. co.



381
Radicado 2018-00318
Proceso: custodia y cuidados personales
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco de febrero de dos mil veintiuno

Se le indica al memorialista que el Juzgado Octavo de Familia de Medellín, el 23 de septiembre de 2020 aporta oficio dando respuesta a la petición de indicar si tenían dirección de la progenitora de la niña SALOME GUIAO ROJAS, indicando que tenían como datos:

"Ubicación que tenemos registrados respecto a la señora SARA YULIETH ROJAS GUZMÁN son:

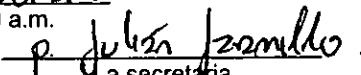
Dirección: carrera 107B N° 48B 95

Teléfono 2545000"

Se dispone requerir a la EPS SURA para que de respuesta al oficio 029/2018-00381 entregado a la EPS el 11 de marzo de 2020

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado			
en			
ESTADO	No. 23	fijados	hoy
17 febrero en la secretaría del Juzgado			
a las 8:00 a.m.			
			
La secretaria			

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99e7b990f2170146a1dce75fe0bbdbb14f2a85481a160d55bcffb9f0125cbce
e

Documento generado en 08/02/2021 01:34:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de febrero dos mil veintiuno

Proceso	Impugnación de la Paternidad
Demandante	JESUS SALVADOR CARVAJAL MORENO
Demandado	YESIKA ALEJANDRA CARVAJAL MARIN
Radicado	05 001 31 10 003 2020-0043 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 013 de 2021
Decisión	Accede a pretensiones

Con fundamento en lo normado por el artículo 386 numeral 4° del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir **SENTENCIA DE PLANO** en el proceso verbal de **IMPUGNACION A LA PATERNIDAD**, que por intermedio de apoderado judicial instauró el señor **JESUS SALVADOR CARVAJAL MORENO** en contra de la señora **YESIKA ALEJANDRA CARVAJAL MARIN**.

Habiéndose agotado el rito consagrado en los artículos 369 y 386 del Código General del Proceso; conforme la autorización contenida en el numeral 4° del citado artículo 386 el cual dispone: "*...Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:... b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...*"; procederá este juzgador a desatar el fallo de instancia, sin necesidad de agotar otras etapas procesales.

ANTECEDENTES

El mandatario que designara el señor **JESUS SALVADOR CARVAJAL MORENO**, peticiona que se declare que la señora **YESIKA ALEJANDRA CARVAJAL MARIN**, no tiene por padre al demandante y que una vez ejecutoriada la sentencia se oficie para que se hagan las correcciones correspondientes en el registro civil de nacimiento del citado menor.

Para fundamentar su petitorio, expuso que al momento de la concepción de la demandada -21 de diciembre de 1990-, no compartía techo ni lecho con la madre de esta; no obstante, la reconoció libre y voluntariamente.

Indica que luego de la concepción de Yesica Alejandra tuvo muchas dudas de su paternidad, las que le fueron trasladadas a la demandada, por lo que acudieron a la realización de un examen con marcadores genéticos, cuyo resultado fue exclusión de la paternidad.

A la presente demanda se adjuntó el registro civil de nacimiento de la señora **YESIKA ALEJANDRA CARVAJAL MARIN**, así como el documento contentivo del



resultado de la prueba de ADN realizada a la citada señora y a quien figura como su progenitor; se le impartió el trámite regulado en el título 1°, capítulo 1°, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, se ordenó notificar a la demandada, correrle traslado de la demanda, tener en cuenta la prueba del ADN arrimada al plenario, ponerla en conocimiento de la accionada y se dispuso igualmente enterar al defensor de familia y al procurador para asuntos de familia adscritos a este despacho judicial.

La demandada **YESIKA ALEJANDRA CARVAJAL MARIN** fue notificada de manera personal en diligencia llevada a cabo el día 02 de marzo del año 2020, quien dentro del término del traslado guardó silencio.

La prueba documental referente al examen científico ADN que se practicara a las partes, y que fuera anexada con la solicitud (Fls. 4-5), fue puesta en conocimiento de las partes mediante el traslado que de ella se dio mediante auto del 22 de octubre de 2020, sin que en el término legal hubiese existido pronunciamiento frente a la misma por lo que adquirió su firmeza para el proceso, conforme al art. 386 numeral 4 literal b, del C.G.P. Conforme lo anterior, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente en aras de desatar la decisión final de la presente litis.

CONSIDERACIONES

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial, y la de impugnación que se orienta a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre con la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

Los hijos son Matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos; los matrimoniales pueden ser legitimados Ipso Jure, cuando se conciben antes del matrimonio y nacen en él, o previo al matrimonio se reconocen como extramatrimoniales. Pueden igualmente corresponder a un acto Bilateral en el que los padres los reconocen en el acta del matrimonio o mediante escritura pública (arts 2313, 236, 239 y 246 C.C.).

Para efectos de la impugnación, y como quiera que en este evento se trata de un hijo extramatrimonial, el interés actual debe entonces estar demostrado desde el inicio de la acción, lo que a bien hizo el demandante al aportar con la demanda el dictamen o prueba de paternidad realizado a él y a la señora Yesica Alejandra Carvajal Marín.

Este despacho en auto del 21 de septiembre del año 2020, y en virtud de la prueba genética allegada con la demanda, consideró innecesario la práctica de un nuevo dictamen, y por tanto en providencia fechada el mismo día, corrió traslado de la

misma, hecho este que se sucedió sin que las partes se pronunciaran al respecto lo que genera la validez del citado dictamen para las resueltas de este proceso.

En efecto, la accionada durante el traslado de la demanda, no opuso resistencia alguna; al contrario, su actitud ha sido contumaz en todo el desarrollo del proceso; de otro lado, la prueba de paternidad aportada con la demanda, fue puesta en conocimiento de las partes procesales sin que existiera ningún tipo de oposición frente a la misma, lo que hizo que alcanzara su firmeza.

Pues bien, la prueba de paternidad practicada en el laboratorio GENES con fecha de emisión de diagnóstico de 12 de noviembre de 2019, arrojó como resultado que el señor **JESUS SALVADOR CARVAJAL MORENO** se excluye como padre biológico de la señora **YESIKA ALEJANDRA CARVAJAL MARIN**, pues así se lee a folios 4-5 de la cartilla procesal.

Frente a la prueba científica aportada con la demanda ha dicho la corte que:

«Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con los descubrimientos que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que una determinada persona no podía ser el padre, por existir incompatibilidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de sí la persona señalada como padre presunto lo es en verdad»

Es más, para terciar sobre su eficacia en asunto como el que aquí se planteó, impugnación, no puede eludirse traer algunos renglones tomados del pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, sentencia C-4 de enero 22 de 1998, para declarar inexecutable la expresión «de derecho» contenida en el artículo 92 del Código Civil. Así pues, advierte «A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, medios científicos que permiten probar casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación. En síntesis, para la Ciencia, y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual... La filiación, fuera de las demás pruebas aceptables por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antro-po-heredo-biológica...».

Como culmen de lo que se anota en estos párrafos que anteceden, llega la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001, por medio de la cual se modifica, entre otros artículos, el 7º de la Ley 75 de 1968, erigiendo a la prueba técnica del DNA como la reina o suprema para incluir o excluir la paternidad o la maternidad. Esa visión futurista a que se hizo mención, alcanza su reconocimiento en esa normatividad y, con apoyo



en todo lo que se ha dicho como en esta, ha de despacharse exitosamente la pretensión demandada

Concluyese entonces de la prueba de genética practicada entre las partes, que se desvirtúa la paternidad que reconociera el señor **JESUS SALVADOR CARVAJAL MORENO** frente a la señora **YESIKA ALEJANDRA CARVAJAL MARIN**, por lo que hay lugar a declarar la Impugnación solicitada.

Sin costas ante el hecho de que no existió oposición a las pretensiones de la demanda.

En razón y mérito de lo dicho, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarando judicialmente que la señora **YESIKA ALEJANDRA CARVAJAL MARIN** nacida el día 21 de diciembre de 1990, no es hija del señor **JESUS SALVADOR CARVAJAL MORENO** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.184.154.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, el nombre de la señora será en lo sucesivo **YESIKA ALEJANDRA MARIN FRANCO**.

TERCERO: Ordenando, la inscripción de la providencia en el competente registro del estado civil conforme a los artículos 6º y 44 del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con el artículo 60 del mismo decreto, lo que además se hará en el libro de varios de la Registraduría Municipal de Taraza (Ant), donde se halla el registro civil de nacimiento de la citada, número 15525564.

CUARTO: Ordenando desde ya y para los fines legales subsiguientes, la expedición de las copias que se requirieren de esta sentencia

QUINTO: Sin costas por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, dieciséis (16) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	DIGNA ISABEL HINESTROZA HINESTROZA en representación legal de la menor ISABEL CRISTINA GUERRERO HINESTROZA
Demandado	LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO
Radicado	No. 05 001 31 10 003 2020 00223 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 67 de 2021
Temas y Subtemas	Ejecutivo por Alimentos
Decisión	Ordena seguir con la ejecución

La señora **DIGNA ISABEL HINESTROZA HINESTROZA** mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderada judicial y en interés de la menor **ISABEL CRISTINA GUERRERO HINESTROZA**, presentó demanda ejecutiva tendiente a obtener el pago de cuotas de alimentos, citando a la contienda como demandado al progenitor de la menor, señor **LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO**.

Sus pedimentos que resume el Juzgado, los sustenta, en síntesis:

Mediante audiencia de conciliación llevada a cabo el día 30 de junio de 2020 en la Comisaria de Familia Cuatro de Medellín-El Bosque, acordaron las partes que el señor **LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO**, aportaría la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000), mensuales por concepto de cuota alimentaria para su hija **ISABEL CRISTINA GUERRERO HINESTROZA**; acordaron igualmente que le entregaría dos (2) mudas de ropa por valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) cada una. Que el ejecutado se sustrajo de la obligación impuesta desde el mes de junio del año 2020, adeudando para el mes de septiembre del mismo año, un valor de dos millones diez mil pesos (\$2.010.000), siendo éste el valor total de la pretensión inicial.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El título arrimado como base de recaudo es el aludido acto administrativo proferido por la Comisaria de Familia Cuatro de Medellín-El Bosque, el que por encontrarse ajustado a los ordenamientos del artículo 422 del Código General del Proceso, sirvió de fundamento al auto del 30 de septiembre de 2020, que libro mandamiento de pago por la suma solicitada, auto de apremio que incluyó además de las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo se causaren y los intereses a la tasa legal civil. La parte demandada fue notificada por conducta concluyente el 31 de octubre de 2020, habiéndosele advertido que disponía del término de cinco días para hacer el pago o de diez días para formular como única excepción la de pago, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Conforme lo anterior, dispone el artículo 440 del Código General del Proceso lo siguiente: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el



juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Como quiera entonces que en el presente asunto la parte ejecutada no presentó ningún tipo de excepción frente al mandamiento de pago; no le queda más al despacho que seguir adelante la ejecución para el cobro de las cuotas debidas, por lo que a ello se procederá

Consecuente con lo dicho, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, como agencias en derecho se fija la suma de **ciento cuarenta mil setecientos pesos (\$140.700)**.

TERCERO: Disponiendo la liquidación del crédito, la cual la harán las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se le indica a la apoderada de la parte ejecutante que, una vez revisado el Sistema de Gestión del Banco Agrario, no se encontraron títulos judiciales consignados al presente proceso.

COPIESE y NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
495d489085fad2ac260f177ee84f2d7e4aed5d31400b6b96125bda18052c5c
d0

Documento generado en 16/02/2021 02:31:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

2020-240
EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Se pone en conocimiento de los pates escrito de contestación de la demanda de reconvencción.

Fenecidos los términos de traslado de la, sin que se propusieran excepciones para llevar a efecto la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día **__20 de MAYO DE 2021 A LAS 10 AM**

misma que se realizará virtualmente conforme a los protocolos que se pueden verificar en la página general de la Rama Judicial y especifica de este despacho que puede consultar en el siguiente LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-medellin/38>

Se requiere a las partes para que en el traslado de notificación del presente envíen al correo del despacho

1. Nombres completos
2. Radicado
3. correos electrónicos donde se les debe enviar el link de la audiencia
4. Numeras telefónicos

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

amlo

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, oficina 303
Medellín



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6d27e060d79913f18e4015902af0ac1e6efd49691856e9efe46c6f88ed7b3da

Documento generado en 25/01/2021 03:12:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-276
Impugnación paternidad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por la apoderada demandante en escritos que anteceden, se le hace saber a la memorialista que como quiera que el proceso de la referencia fue adelantado de manera electrónica, no se hace posible realizar la entrega material de los anexos que ella solicita.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2af57c11a465994f7410d89098f645ae8e74641f98107e6d3a5013f23193248a

Documento generado en 25/01/2021 03:14:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Conforme al escrito arrimado por la Curadora Ad Litem designada dentro del presente trámite para representar al demandado, téngase a la Dra. **PAOLA ANDREA BETANCUR TORRES**, notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso; a quien se le advierte que el término para contestar la demanda empieza a correr desde la notificación del presente auto.

De otro lado, y en aras de garantizar el debido proceso, remítase por conducto del despacho y al correo de la Dra. PAOLA ANDREA <paopao0630@hotmail.com>, el respectivo traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

**JUZGADO 003 DE FAMILIA DE
ORALIDAD**
El anterior auto se notificó por Estados N°
_____ hoy a las 8:00 a. m.
Medellín ____ de _____ de 2021

Secretaria

**JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8c2906acb0c4fbc30ca092be1f1d0e23d2e287eb7cc2ba6c77ed44193b22ccf
Documento generado en 16/02/2021 02:31:46 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Liquidación Sociedad Conyugal 2020-317

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince de febrero dos mil veintiuno.

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes, se les REQUIERE para que presenten la respectiva Escritura Pública de Liquidación de la Sociedad Conyugal, o en su defecto, presenten desistimiento del proceso, debidamente suscrito por ambos extremos.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO 003 DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ____ de _____ de 2021 _____ Secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f9568cc71874a9af5465c7747c3f7fac18708805c87c6ae813c4
8822f93fc50**

Documento generado en 15/02/2021 06:16:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal
Demandante	PAULA ANDREA AGUDELO ZAPATA
Demandados	HECTOR DAVID ACOSTA GONZALEZ.
Radicado	No. 05-0001-31-10-003-2020-00337-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 26
Temas y Subtemas	Unión Marital De Hecho y Sociedad Patrimonial
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora **PAULA ANDREA AGUDELO ZAPATA** en contra del señor **HECTOR DAVID ACOSTA GONZALEZ**.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda al demandado por el término de VEINTE (20) días, para lo cual, al momento de la notificación se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos de conformidad con el artículo 291 del C.G.P; diligencia que además deberá realizarse en armonía con lo dispuesto en el artículo 8°, Decreto 806 de junio 04 de 2020.

TERCERO.- Dada la naturaleza del presente asunto, por improcedente, se niega la medida cautelar de embargo del salario del demandado. Previo a decretar las medidas cautelares de embargo de las prestaciones sociales de aquel, la parte demandante deberá discriminarlas puntualmente y cuantificar el valor de las mismas a efectos de establecer el valor de la caución.

CUARTO.- En los términos del poder conferido se le reconoce personería al abogado Luis Henry Guevara Torres portador de la tarjeta profesional número 324.583 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**824fa81f4b5565bd65cfb97df5a58788260509affb302f47292294442
8a23583**

Documento generado en 25/01/2021 03:13:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), quince de febrero dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal
Demandante	INDIRA y MICHAEL STIVEN ARANGO BUITRAGO
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS del causante HEBERT HUMBERTO CASTRO MUÑOZ.
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2020-00393-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 66
Temas y Subtemas	Filiación extramatrimonial
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de filiación extramatrimonial instaurada por los señores **INDIRA y MICHAEL STIVEN ARANGO BUITRAGO** en contra de los herederos indeterminados del extinto **HEBERT HUMBERTO CASTRO MUÑOZ**.

SEGUNDO. IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Correr traslado de la demanda a los demandados por el término de VEINTE (20) días, para lo cual, al momento de la notificación se les hará entrega de copia de la misma y sus anexos de conformidad con el artículo 291 del C.G.P; diligencia que además deberá realizarse en armonía con lo dispuesto en el artículo 8°, Decreto 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO. Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **HEBERT HUMBERTO CASTRO MUÑOZ**, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 108 ídem; publicación que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de junio 04 de 2020. Si los emplazados no concurren en el término de 15 días hábiles, contados a partir de la publicación en el registro nacional, se les designará curador ad-litem con quien se surtirán las respectivas notificaciones.

QUINTO. De conformidad con el numeral 2° del artículo 386 ídem, se ordena la práctica del examen científico de ADN; para lo cual, y teniendo en cuenta



que el apoderado de los demandantes anuncia no tener conocimiento de la existencia de los herederos determinados del señor Castro Muñoz, se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que informe a este despacho si en esa dependencia reposa muestra de sangre del occiso **HEBERT HUMBERTO**.

SEXTO. Para que represente a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada LUZ STELLA ORTIZ ORTIZ, portadora de la tarjeta profesional número 119.580 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of.303 Tel.2326417
Medellín

Medellín, 15 de febrero de 2021

Radicado **2020-00393**

Proceso: Filiación

Oficio No. 081

Señores

Director Instituto Nacional de Medicina Legal

Representante Legal

Por medio del presente, me permito comunicarle que dentro del proceso de filiación extramatrimonial promovido por los señores **INDIRA** y **MICHAEL STIVEN ARANGO BUITRAGO**, en contra de los herederos indeterminados del causante **HEBERT HUMBERTO CASTRO MUÑOZ**, quien en vida se identificaba con C.C 14.437.379; por auto de la fecha, se dispuso oficiarle para que se sirva informar a este despacho, en dicha dependencia reposa en cadena de custodia, muestra de sangre del causante **HEBERT HUMBERTO CASTRO MUÑOZ**, fallecido el día 13 de agosto del año 2020.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO.

Secretario

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71e4ceaf1ca3b7657e9d20ba428fa86c9feb28344d0e5fcda1d3a47aa0ab7a41



Documento generado en 15/02/2021 06:14:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	0500131000320210002500
Proceso	Custodia y cuidados personales, visitas y alimentos
Demandante	TATIANA MARÍA PALACIO OSORIO
Demandado	ANDRÉS FELIPE OSORIO CORREA
Auto	Rechaza demanda 007/2021

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que, vencido el término previsto en auto del 1 de febrero de 2021, no se cumplieron con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda.
Medellín, 11 de febrero de 2021

LUISA STELLA VILLA CASTRILLÓN
Asistente Social

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de febrero de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se RECHAZA la demanda de custodia y cuidados personales, de reglamentación de visitas y fijación de cuota alimentaria propuesta por TATIANA MARÍA PALACIO OSORIO en favor de VALENTIN OSORIO PALACIO

Devuélvase los anexos sin necesidades de desglose, y se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

Déjese la constancia en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8247037cc1f356e611f32286ca93e4b6f1f5c0b71990d02493520e8247d6
05d7**

Documento generado en 16/02/2021 02:09:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de febrero dos mil veintiuno.

Proceso	Revisión y Exoneración de Cuota Alimentaria.
Demandante	JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO
Demandado	CLAUDIA PASTORA ZAPATA CALLE (En exoneración) JERÓNIMO Y MARÍA JOSÉ ACOSTA ZAPATA (en disminución)
Radicado	No. 05 001 31 10 003 2021 00051 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 62
Decisión	Admite

Por contener los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO- Admitir la presente demanda verbal sumaria de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra de la señora **CLAUDIA PASTORA ZAPATA CALLE**, y **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, en contra de los menores **JERÓNIMO Y MARÍA JOSÉ ACOSTA ZAPATA**, representados legalmente por su progenitora la señora **CLAUDIA PASTORA ZAPATA CALLE**; y la cual fuere promovida por el señor **JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO**.

SEGUNDO- Notifíquesele el presente auto a los demandados y déseles el traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO- Notifíquese de la presente demanda a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y córrasele traslado por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO- Respecto a la solicitud de alimentos provisionales, no se hará pronunciamiento alguno, pues ya existe una cuota alimentaría fijada por el Juzgado Tercero de Oralidad de Cali, a favor de los menores **JERÓNIMO Y MARÍA JOSÉ ACOSTA ZAPATA**.

QUINTO- Se reconoce como apoderada del actor, a la abogada **ALEXANDRA NAYUBE BRUNAL OBREGON** portadora de la tarjeta profesional número 186.807 del Consejo Superior de la Judicatura.



NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por Estados N°
_____ hoy a las 8:00 a. m.
Medellín ____ de _____ de 2021

Secretaria

JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó a la Agente del
Ministerio Público.
Medellín ____ de _____ de 2021

Ministerio Público

NOTIFICACIÓN
Hoy __ de _____ de 2021, notifico
personalmente al Defensor de Familia el
contenido completo anterior. Enterado firma en
constancia.

DEFENSOR

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b9368b799b265de8094d7e8edfd3b81eea451c28fe1af508fa7
55ee81e24dcb**

Documento generado en 16/02/2021 09:55:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-59. Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora **LUZ STELLA PÉREZ GARCÍA**, en contra del señor **GUILLERMO GAVIRIA OROZCO**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Como quiera que en el título base de recaudo las partes acordaron que la cuota alimentaria que debe suministrar el señor Guillermo a la señora Luz Stella es en porcentaje –cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional-; La parte demandante deberá aportar el certificado donde conste el valor de la mesada pensional percibida por el ejecutado para los meses que se indican se encuentran impagos.
2. En los hechos de la demanda, realizará una liquidación mes a mes de las cuotas alimentarias que se endilgan como impagas, totalizando la cifra exacta por la que ha de librarse mandamiento de pago.
3. Informará como obtuvo el correo electrónico del demandado, y en lo posible allegará las evidencias correspondientes (inciso 2° artículo 8° Decreto 806 de 2020).
4. El profesional del derecho que representa a la parte ejecutante informará si el correo electrónico por él anotado corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2° artículo 5° de Decreto 806 de 2020).
5. El título ejecutivo, poder y registro civil de matrimonio viene en un formato JPG que no permite en debida forma su lectura, los mismos deberán incorporarse en formato PDF.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29f70fb3c3f3e7d674fa5943962b964cfba3ff0663b5043722266e9ff61f1e4

Documento generado en 16/02/2021 09:58:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>